

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005953 DE 2009

30 NOV 2009

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No.872 de diciembre 21 de 1972, el extinto Instituto Nacional del Transporte – Regional Santander, procedió a legalizar entre otras la ruta Bucaramanga – La Palma – La Llana (Vía San Alberto) y Viceversa, a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., con las características allí anotadas.

Que con la Resolución No.1211 de junio 27 de 1974, se autorizó a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A. para prestar el servicio de transporte de pasajeros, en varias rutas, encontrándose dentro de ellas la ruta Bucaramanga – La Llana (Vía San Alberto) y Viceversa y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, quedando así:

Bucaramanga – La Llana (Vía San Alberto) 16:30

La Llana – Bucaramanga (Vía San Alberto) 05:00

Que mediante la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, se le unificaron rutas, horarios, nivel de servicio y se le fijó capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., derogando todos los actos administrativos que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o cualquier otra autoridad competente haya emitido con anterioridad a la expedición de la presente resolución, autorizando rutas, horarios, nivel de servicio y fijado capacidad transportadora a la empresa mencionada, figurando en la citada providencia en la ruta 9 y 10 BUCARAMANGA (Santander) – LA LLANA (Cabrera – Santander) Vía LA PALMA.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

Que mediante escrito radicado bajo el No.03848 de febrero 27 de 1992, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, presentando adición a dicho recurso con la comunicación radicada bajo el No.2000 del 26 de mayo de 1992, a través de la cual solicita entre los argumentos se corrija la vía de la ruta No.9 y 10 ya que figura La Palma y la servida y autorizada es vía Pescadero.

Que por medio de la Resolución No.03385 de julio 30 de 1992, se decidió el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, en el sentido de revocarla en todas sus partes y a la vez se le autorizó servir las rutas, horarios y niveles de servicio allí señalados y en cuanto al argumento para la ruta 9 y 10 se consideró que no era viable lo pedido porque en la resolución de unificación se encontraba correcto tanto el origen como el destino y la vía, es decir, BUCARAMANGA (Santander) – LA LLANA (Cabrera – Santander) Vía LA PALMA, habiendo quedado exactamente igual en el acto administrativo que decidió el recurso impetrado.

Que con oficios radicados bajo los Nos.0001790 de marzo 11 y 0002078 de marzo 20 de 2009, el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de San Gil -COTRANSANGIL-, solicita ante la Dirección Territorial Santander copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó a la empresa LUSITANIA la prestación de la ruta CABRERA – BUCARAMANGA y Viceversa dado que la mencionada empresa a partir del día 11 de marzo del año en curso empezó a operar en la ruta origen Bucaramanga destino La Llana (Cabrera Santander), vía La Palma y que desde la misma fecha de la Resolución No.3385 de 1992, se mantuvo abandonada.

Que la Dirección Territorial Santander mediante oficio MT-468-2-000-0524 de marzo 18 de 2009, solicitó al Comandante de Policía de Carreteras de Floridablanca – Santander, la realización de operativos en la ruta Bucaramanga – Cabrera (Santander) a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA, ya que si bien es cierto la Resolución No.3385 del 30 de julio de 1992 establece una ruta, la misma no corresponde al municipio de Cabrera, sino al corregimiento La Llana del departamento del César ya que allí mismo se establece la vía La Palma.

Que en cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Territorial Santander, la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Santander, solicita aclaración sobre cuál es el recorrido detallado que deberían cubrir los vehículos de la empresa Lusitana para prestar la ruta Bucaramanga – La Llana (Cabrera – Santander) por la Vía La Palma, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.3385 de 1992, en aras de obrar de acuerdo con la normatividad vigente evitando incurrir en procedimientos erróneos y poder dar solución a las inquietudes de la ciudadanía, teniendo en cuenta que el Gerente de la empresa en comento solicitó la no realización de operativos por parte de la Policía mediante oficio ETL 3475 - 09 del 31 de marzo de 2009, contra los vehículos que cubren la ruta cuestionada por cuanto la resolución mencionada los faculta para servirla, haciendo referencia a los códigos 68121003 que obedece a La Llanada (Cabrera Santander) y el código

1
4

13

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

20710001 La Llana (San Alberto Cesar), que es totalmente diferente al que le fue autorizado en la Resolución No.3385 del 30 de julio de 2008.

Que mediante la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009, se aclaró de manera oficiosa la Resolución No.03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA, respecto a la vía de la ruta 9 y 10 Bucaramanga – La Llana y Viceversa, así:

"Ruta: No: 9 Origen: 68001000 Bucaramanga (Bucaramanga – Santander)

Ruta: No.10 Destino: 207100 La Llana (San Alberto- Cesar)- La Palma (San Alberto – Cesar)

Vía: San Alberto (Cesar)

Saliendo de 68001000 Bucaramanga (Santander) 16:30

Saliendo 207100 de La Llana (Vía San Alberto - Cesar) La Palma (San Alberto -Cesar) 05:00

Clase de Vehículo: Bus y/o Buseta.

Nivel de Servicio: Corriente Frecuencia: Diario.

Los demás términos de la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, se mantienen incólumes".

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal a los Representantes Legales de las empresas COTRANSANGIL LTDA., el día 13 de octubre de 2009 y LUSITANIA el día 28 del mismo mes y año.

Que con escrito radicado bajo el No. 0006269 de noviembre 4 de 2009, el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 004183 de septiembre 8 de 2009, estando dentro del término para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos expuestos por el impugnante se sintetizan así:

Manifiesta que la Dirección de Transporte y Tránsito no cuenta con funciones administrativas para modificar rutas de oficio y que la Resolución No. 003385 del 30 de julio de 1992, se encuentra en firme, conforme lo señala el artículo 62 del C.C.A. y que "solo tiene competencia para conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por la Sub dirección a su cargo y de las direcciones territoriales".

Aduce que las equivocaciones o errores de los actos administrativos que están en firme solo son procedentes intentar aclararlas mediante la acción de simple nulidad en el llamado popularmente acción de lesividad, ante el Consejo de Estado, artículo 136 del C.C.A. y la Ley 446 de 1998.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

Agrega que las Resoluciones 1211 de junio de 1974 y 872 sin fecha, expedidas por el INTRA están derogadas y que el abandono de rutas solo es de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la revocatoria directa de la ruta por la vía de Cabrera para acceder a La Llana desde Bucaramanga y viceversa, no es viable por aplicación del artículo 73 del C.C.A.

Sostiene que en ejercicio de la potestad rectificadora, no se tiene facultad para modificar los fundamentos fácticos o jurídicos por extralimitación de competencia por lo que la codificación obrante en la Resolución 03385 de julio 30 de 1992, no obedece a una situación circunstancial, sino evidencia la División Política – Administrativa otorgada por el DIVIPOLA que consolida los estándares de inventario, identificación y codificación de los departamentos, municipios y centros poblados, lugares donde fuere asignado a la Empresa de Transportes Lusitania operar el servicio de transporte es decir ORIGEN: 6800100 BUCARAMANGA – SANTANDER – DESTINO: 68121003 LA LLANA (CABRERA – SANTANDER).

Finalmente indica que el acto administrativo que confiere un derecho a un particular conforme al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, no puede ni debe ser revocado por la administración, a no ser que se hubiere ocasionado, por medios fraudulentos, situación que no se configura en autos y que la Resolución No. 004183 de septiembre de 2009 es violatoria al debido proceso, al modificar o cambiar la ruta Bucaramanga – La Llana y Viceversa, (Cabrera – Santander) vía La Palma.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque la resolución impugnada en todas sus partes y en su lugar reconocer la Resolución No. 03385 de julio 30 1992.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a los argumentos expuesto por el recurrente, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política de Colombia (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo

1
4

30 NOV 2009

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este Despacho es relevante citar el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que dice:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
(Resaltado nuestro).

Al respecto es preciso aclarar que la administración no pierde la competencia para decidir cuando se produce el silencio administrativo frente a la petición inicial o frente a los recursos por el transcurso del tiempo señalados en la ley; ni pierde la competencia para revocar, de manera oficiosa se entiende los actos administrativos en firme no impugnados (hayan o no agotado la vía gubernativa) o frente a aquellos en los que ya se haya producido la impugnación pero aún no se haya admitido la correspondiente demanda. (Sentencia de agosto 17 de 1993. Expediente 6847.C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

De otro lado, el artículo 123 de la Constitución Política, prevé la obligación que tienen los servidores públicos de someterse en todas sus actuaciones a la misma, a la Ley, a los Decretos y Reglamentos, siendo así como para el caso concreto, observa este Despacho que la Resolución No. 004183 de septiembre 8 de 2009, fue expedida conforme a la Constitución Política y a la ley, ya que fue proferida para enmendar un error en cuanto a la ruta y vía legalmente autorizada en los actos administrativos antes de la expedición de la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, acto de unificación.

Así mismo se debe tener en cuenta que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual y al haber sido -como en este caso aconteció- derogado, desaparece del mundo jurídico y por ende pierde su validez y eficacia.

Es de anotar, que el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Según nuestra legislación la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Aquel que posee la facultad directa para la revocatoria de tal acto es la autoridad misma que profirió el acto o su superior jerárquico.

Es relevante para el Despacho señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, posteriormente pugna contra la Constitución o la ley, caso aplicable al que en esta instancia se analiza, toda vez, que cuando la administración expidió el Acto Administrativo No. 03385 de julio 30 de 1992, se partió del principio de la buena fé con la total convicción de actuar en derecho y conforme a lo presentado por la empresa, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto 608 de 1991, mediante el cual se concedió un plazo de tres meses a las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera con licencia de funcionamiento vigente para que solicitaran conjuntamente la reestructuración de los horarios y niveles de servicio autorizados, sin necesidad de presentar el estudio de que trataba el Decreto 1600 de 1990.

Es decir, que al señalar ese plazo el decreto mencionado buscaba brindar facilidades a las mencionadas empresas de transporte para que obtuvieran la reestructuración de horarios y niveles de servicio, eliminando la exigencia del requisito de un estudio técnico, y además consagraba la obligación del INTRA de atender favorablemente esas solicitudes y autorizar a las empresas de transporte los horarios incrementados y modificados por ellas en las rutas autorizadas, así como sus niveles de servicio, según el artículo 2º. Ibídem dichas empresas debían presentar ante esa entidad, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del decreto, el inventario de las rutas autorizadas y los horarios servidos discriminados en horarios autorizados, modificados o incrementados, con su respectivo nivel de servicio. Además debían anexar prueba fehaciente de haber servido esos horarios en los meses de septiembre y octubre de 1990.

Es decir que la base fundamental para que el extinto INTRA reconociera a las empresas la unificación de rutas y horarios, nivel de servicio y fijación capacidad transportadora era que estos estuvieran legamente autorizados

14

30 NOV 2009

RESOLUCION No. 005953 DE 2009

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 004183 de septiembre 8 de 2009"

mediante acto administrativo que para el presente caso estaban autorizados bajo las Resoluciones Nos. 1211 de 1974 y 872 de 1972, vigente para la época de la unificación y que fueron derogadas por la Resolución No. 03385 de 1992.

Respecto a lo manifestado por el impugnante en relación con la revocatoria directa de la ruta por aplicación del artículo 73 del C.C.A., la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia CC C-742-99**, declaró EXEQUIBLE el artículo 70 del Decreto 01 de 1.984, Código Contencioso Administrativo. Magistrado ponente: JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actor demandante: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro. Fecha de la decisión: 1999/10/06, en donde sostuvo lo siguiente:

"(...)

Exequibilidad de la disposición demandada. Distinción entre la atribución oficiosa de revocar los actos administrativos y los requisitos que la ley puede establecer para que los administrados la soliciten. No vulneración del derecho de defensa de quienes tienen interés en impugnar los actos administrativos. La Corte ha destacado en numerosas providencias que el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.

Ahora bien, la normatividad vigente (Decreto Ley 01 de 1984) ha contemplado los recursos por la vía gubernativa, a los cuales se ha referido ya esta Corporación en varias oportunidades.

A juicio de la Corte, con la consagración de tales recursos queda salvaguardado de manera suficiente, en la etapa administrativa, el derecho de defensa de los gobernados ante los actos proferidos por la administración, pues basta operar los mecanismos previstos en la ley para que quien adoptó la decisión la reconsidere y su superior jerárquico, si es el caso, la examine desde una perspectiva diferente y resuelva si habrá de confirmarla, reformarla, adicionarla, aclararla, modificarla o revocarla.

Pero, además, por si las actuaciones correspondientes en el interior mismo de la Administración pudiesen ser insuficientes respecto de las garantías reconocidas a los administrados, éstos, agotada la fase gubernativa, pueden acudir a la vía contenciosa, ante los tribunales, para que la Rama Judicial del poder público decida en forma definitiva acerca de la validez o nulidad de los actos que los afectan y, en su caso, en torno a las posibilidades de restablecimiento del derecho lesionado.

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la

128

132

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia.

Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

Se parte de un supuesto de gran importancia, cual es de que ya el solicitante ha tenido ocasión de hacer valer sus razones, al ejercitar los recursos por la vía gubernativa, lo que precisamente destaca que el sistema consagra mecanismos suficientes para alcanzar su protección, sin adicionar un nuevo recurso que ponga en peligro la firmeza de las actuaciones anteriores.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o

122

13

30 NOV 2009

005953

9 DE 2009

RESOLUCION No.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)

Por tanto, en este procedimiento administrativo la Administración tiene la oportunidad de examinar su actuación, para proceder a modificarla, aclararla o revocarla, según el caso.

Es necesario distinguir dos situaciones:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.

Estas normas, que no están ahora sujetas al examen de la Corte, se toman como referencia en lo pertinente a las posibilidades que el sistema jurídico ofrece a los gobernados en relación con la disposición en estudio.

2. Las partes pueden optar por pedir la revocación de los actos administrativos o ejercer los recursos en la vía gubernativa a que se refiere el artículo 50 C.C.A. Pero resulta claro que si ya se ejercieron los recursos en la vía gubernativa no puede pedirse después la revocación del acto administrativo en cuestión pues precisamente se supone que es allí, en la vía gubernativa, donde se debió solicitar no solo la aclaración o modificación de un acto administrativo sino también su revocación.

Por último, la Corte Constitucional considera que la norma acusada en nada obsta para la efectividad y uso del mecanismo de control previsto en el artículo 4 de la Constitución Política, que tiene lugar, como allí se indica, en todo caso de incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica, por lo cual, ante la hipótesis que la Carta contempla, el precepto legal del que se trata no podría en modo alguno implicar excepción al perentorio mandato superior". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las aseveraciones hechas por el impugnante cuando dice que la Dirección de Transporte y Tránsito dentro de sus funciones administrativas no tiene competencia para modificar las rutas de oficio y que solo lo es para conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por las Subdirecciones o las Direcciones Territoriales, toda vez que si es competente para conocer, modificar, aclarar y revocar de manera oficiosa los actos administrativos que van en contra vía de la

14

126

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.004183 de septiembre 8 de 2009"

Constitución Política y la Ley, bajo el amparo de lo previsto en el Decreto 2171 de 1992, artículo 123, que dice: "DEL REGIMEN DE TRANSICION.- Dentro del procedimiento de liquidación de que trata el inciso 2o. del Artículo 119, el Gobierno Nacional establecerá un régimen de transición destinado a garantizar que durante el período contemplado en este decreto para liquidar el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA- y mientras se adecua la estructura necesaria para el ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, exista continuidad en la prestación de los servicios actualmente a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que en el acto administrativo recurrido no se advierte violación al debido proceso, toda vez que lo que se hizo fue aclarar lo concerniente a las rutas 9 y 10 Bucaramanga – La Llana y Viceversa en cuanto a la vía a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., al amparo de unos parámetros de legalidad, razón por lo que se procederá a confirmar la Resolución No.0004183 de septiembre 8 de 2009.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 004183 de septiembre 8 de 2009, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a los Representantes Legales de las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. (Calle 17 No. 21-04 – Teléfono: 6450077 – Bucaramanga – Santander) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL - COTRANSANGIL- (Carrera 11 No. 5 - 74 – Teléfono: 7242942 – 7243562 – San Gil – Santander), conforme a lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación, ante el Despacho del señor Ministro de Transporte, por haberse solicitado subsidiariamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

30 NOV 2009

JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó: Orlando Anaya Dede
Revisó: Elsa A. González Acosta

Radicado que Responde: 2009-321-072857-2, 072859-2 y 074610-2

Fecha de Elaboración: 23-11-09 (RI-315,321, 327-09 - Transportes Lusitania S.A. Reposición Res. 4183/09)

Tipo de Respuesta: Parcial (X)

125